



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

No. Expediente: 2374-1PO2-19

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales.
2. Tema de la Iniciativa.	Recursos Hidráulicos.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Hortensia María Luisa Noroña Quezada.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	05 de noviembre de 2019.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de octubre de 2019.
7. Turno a Comisión.	Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento.

### II.- SINOPSIS.

Incorporar en los programas de estudio la captación y recarga del agua pluvial (provenientes de precipitaciones de fenómenos meteorológicos) al subsuelo, a través del empleo de zanjas de absorción o de cualquier otro método, dispositivo o tecnología.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa de fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII, del artículo 73, en relación con los artículo 4º, párrafo sexto y artículo 27, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Sustituir en el apartado de Artículos de Instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único” e integrar todas las instrucciones a reformar, adicionar, derogar, etc.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.</b>	
<b>TEXTO VIGENTE.</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE.</b>
<p><b>LEY DE AGUAS NACIONALES.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 3. ...</b></p> <p><b>I. al V. ...</b></p> <p><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>VI. al X. ...</b></p> <p>...</p>	<p><b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3, 7, 7 BIS, 9, 14 BIS 5, 84 BIS, 119, 120 Y 122 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se integra una fracción V Bis al artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a V. ...</p> <p><b>V Bis. “Agua Pluvial”:</b> Aquellas provenientes de precipitaciones de fenómenos meteorológicos como la lluvia, el granizo y la nieve.</p> <p>VI. a LXVI. ....</p> <p>Para los efectos de esta Ley, son aplicables las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que no se contrapongan con las asentadas en el presente artículo. Los términos adicionales que llegaren a ser utilizados en los reglamentos de la presente Ley, se definirán en tales instrumentos jurídicos.</p> <p><b>Artículo Segundo.</b> Se integra una nueva fracción XI recorriendo las subsecuentes, al artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales para</p>

**ARTÍCULO 3. ...**

**I. al X. ...**

**No tiene correlativo**

**XI. al LXVI. ...**

Para los efectos de esta Ley, son aplicables las definiciones contenidas en el Artículo 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que no se contrapongan con las asentadas en el presente Artículo. Los términos adicionales que llegaren a ser utilizados en los reglamentos de la presente Ley, se definirán en tales instrumentos jurídicos.

**ARTÍCULO 7. ...**

**I. ...**

**II.** La protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos

quedar como sigue:

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. a X. ...**

**XI. “Captación y recarga de agua pluvial al subsuelo”:** realización y ejecución de sistemas de captación y recargas de agua pluvial, a través del empleo de zanjas de absorción o de cualquier otro método, dispositivo o tecnología que posibilite la infiltración de agua pluvial al subsuelo.

**XII. a LXVII. ...**

Para los efectos de esta Ley, son aplicables las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que no se contrapongan con las asentadas en el presente artículo. Los términos adicionales que llegaren a ser utilizados en los reglamentos de la presente Ley, se definirán en tales instrumentos jurídicos.

**Artículo Tercero.** Se reforma la fracción II del artículo 7 de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

**Artículo 7.** Se declara de utilidad pública:

**I.**

**II.** La protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos

de agua de propiedad nacional, zonas de captación de fuentes de abastecimiento, zonas federales, así como la infiltración natural o artificial de aguas para reabastecer mantos acuíferos acorde con las "Normas Oficiales Mexicanas" y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otras;

**III. al XI. ...**

**ARTÍCULO 7 BIS. ...**

**I. al X. ...**

**XI.** La sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos

**ARTÍCULO 9. ...**

de agua de propiedad nacional, zonas de captación de fuentes de abastecimiento, zonas federales, así como la infiltración natural o artificial de aguas **a través de zanjas de absorción o de cualquier otro método, dispositivo o tecnología que posibilite la infiltración de agua pluvial al subsuelo** para reabastecer mantos acuíferos acorde con las Normas Oficiales Mexicanas y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otras;

**III. a XI. ....**

**Artículo Cuarto.** Se reforma la fracción XI del artículo 7 Bis de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

**Artículo 7 Bis.** Se declara de interés público:

**I. a X. ...**

**XI.** La sustentabilidad ambiental, la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos **y su recarga a través de la infiltración de agua pluvial.**

**Artículo Quinto.** Se agrega una fracción XLVI Bis al artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

**Artículo 9.** "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.

<p>...</p>	<p>“La Comisión” tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.</p>
<p>...</p>	<p>En el ejercicio de sus atribuciones, “la Comisión” se organizará en dos modalidades:</p>
<p>a. y b. ...</p>	<p>a. El Nivel Nacional, y</p>
<p>...</p>	<p>b. El Nivel Regional Hidrológico-Administrativo, a través de sus Organismos de Cuenca.</p>
<p>...</p>	<p>Las atribuciones, funciones y actividades específicas en materia operativa, ejecutiva, administrativa y jurídica, relativas al ámbito federal en materia de aguas nacionales y su gestión, se realizarán a través de los Organismos de Cuenca, con las salvedades asentadas en la presente Ley.</p>
<p>....</p>	<p>Son atribuciones de “la Comisión” en su Nivel Nacional, las siguientes:</p>
<p>I. al XLVI. ...</p>	<p>I. a XLVI. ....</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p><b>XLVI Bis. Coadyuvar con los gobiernos de los estados, y a través de éstos, con los municipios en la realización y ejecución, en donde se considere conveniente, de zanjas de absorción o de cualquier otro método, dispositivo o tecnología</b></p>

**XLVII. al LV. ...**

**ARTÍCULO 14 BIS 5. ...**

**I. al XI. ...**

**XII.** El aprovechamiento del agua debe realizarse con eficiencia y debe promoverse su reúso y recirculación;

**XIII. al XXII. ...**

Los principios de política hídrica nacional establecidos en el presente Artículo son fundamentales en la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley y en sus reglamentos, y guiarán los contenidos de la programación nacional hídrica y por región hidrológica y cuenca hidrológica.

**ARTÍCULO 84 BIS. ...**

**que posibilite la infiltración de agua pluvial al subsuelo, con atención a los requerimientos de la zona geográfica para cada caso.**

**XLVII. a LV. ...**

**Artículo Sexto.** Se reforma la fracción XII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

**Artículo 14 Bis 5.** Los principios que sustentan la política hídrica nacional son:

**I. a XI. ...**

**XII.** El aprovechamiento del agua debe realizarse con eficiencia y debe promoverse su reúso, recirculación y **la captación e infiltración de agua pluvial** ;

**XIII. a XXII. ...**

Los principios de política hídrica nacional establecidos en el presente artículo son fundamentales en la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en esta ley y en sus reglamentos, y guiarán los contenidos de la programación nacional hídrica y por región hidrológica y cuenca hidrológica.

**Artículo Séptimo.** Se reforma la fracción I del artículo 84 Bis de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

**Artículo 84 Bis.** “La Comisión”, con el concurso de los

**I.** Coordinarse con las autoridades *Educativas* en los órdenes federal y estatales para incorporar en los programas de estudio de todos los niveles educativos los conceptos de cultura del agua, en particular, sobre disponibilidad del recurso; su valor económico, social y ambiental; uso eficiente; necesidades y ventajas del tratamiento y reúso de las aguas residuales; la conservación del agua y su entorno; el pago por la prestación de servicios de agua en los medios rural y urbano y de derechos por extracción, descarga y servicios ambientales;

**II. al VI. ...**

**ARTÍCULO 119. ...**

**I. al XVII. ...**

**No tiene correlativo**

Organismos de Cuenca, deberá promover entre la población, autoridades y medios de comunicación, la cultura del agua acorde con la realidad del país y sus regiones hidrológicas, para lo cual deberá:

**I.** Coordinarse con las autoridades **educativas** en los órdenes federal y estatales para incorporar en los programas de estudio de todos los niveles educativos los conceptos de cultura del agua, en particular, sobre disponibilidad del recurso; su valor económico, social y ambiental; uso eficiente; necesidades y ventajas del tratamiento, reúso de las aguas residuales y **captación del agua pluvial y su infiltración al subsuelo** ; la conservación del agua y su entorno; el pago por la prestación de servicios de agua en los medios rural y urbano y de derechos por extracción, descarga y servicios ambientales;

**II. a VI. ...**

**Artículo Octavo.** Se adiciona una fracción XVII Bis al artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

**Artículo 119.** “La Autoridad del Agua” sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas:

**I. a XVII. ...**

**XVII Bis. Ocasionar daños considerables, arrojar o depositar cualquier contaminante en zanjas de absorción o cualquier otro método, dispositivo o tecnología que posibilite la infiltración de agua pluvial al subsuelo.**



XVIII, al XXIV. ...

**ARTÍCULO 120. ...**

**I. y II. ...**

**III.** 1,500 a 20,000, en el caso de violación a las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVII, XX, XXIII y XXIV.

...

XVIII. a XXIV. ....

**Artículo Noveno.** Se reforma la fracción III del artículo 120 de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

**Artículo 120.** Las faltas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por “la Autoridad del Agua” con multas que serán equivalentes a los siguientes días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometa la infracción, independientemente de las sanciones estipuladas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Bienes Nacionales y Ley Federal de Metrología y Normalización y sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables en la materia:

I. a II. ...

**III.** 1,500 a 20,000, en el caso de violación a las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVII, **XVII Bis** , XX, XXIII y XXIV.

En los casos previstos en la fracción IX del artículo anterior, los infractores perderán en favor de la nación las obras de alumbramiento y aprovechamiento de aguas y se retendrá o conservará en depósito o custodia la maquinaria y equipo de perforación, hasta que se reparen los daños ocasionados en los términos de Ley, sin menoscabo de otras sanciones administrativas y penales aplicables.

<p>...</p> <p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 122.</b> En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXII y XXIII del Artículo 119 de esta Ley, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las fracciones del Artículo citado, "la Autoridad del Agua" impondrá adicionalmente la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los pozos y de las obras o tomas para la extracción o aprovechamiento de aguas nacionales.</p> <p>...</p> <p><b>I y II. ...</b></p>	<p>Las multas que imponga "la Autoridad del Agua" se deberán cubrir dentro de los plazos que dispone la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará mensualmente desde el momento en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.</p> <p><b>Artículo Décimo.</b> Se reforma el primer párrafo del artículo 122 de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 122.</b> En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, <b>XVII Bis</b>, XIX, XX, XXII y XXIII del artículo 119 de esta Ley, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las fracciones del artículo citado, "la Autoridad del Agua" impondrá adicionalmente la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los pozos y de las obras o tomas para la extracción o aprovechamiento de aguas nacionales.</p> <p>Igualmente, "la Autoridad del Agua" impondrá la clausura en el caso de:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>
---	---

**TRANSITORIOS.**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MISG